DERECHO DE PETICIÓN/ Posibilidad de declarar el hecho superado se limita a las solicitudes que fueron resueltas de fondo y notificadas al peticionario

“Revisadas las respuestas y los pedimentos, considera la Sala que efectivamente la accionada atendió dos de las solicitudes presentadas, específicamente las referentes a los temas de cesantías y certificaciones (…) la DESAJ de Tunja, dio repuesta clara, completa, con remisión de los certificados requeridos (...) que fue comunicado vía correo electrónico (…)

Por lo tanto, la vulneración al derecho de petición cesó y no hay objeto jurídico sobre el cual fallar. De esta manera, se configura el hecho superado, pues las aludidas peticiones se encuentran satisfechas.

(…) no sucede lo mismo respecto de la solicitud tendiente a que se brinde información y se corrijan inconsistencias relacionadas con los aportes en pensiones de la actora (...) Se envió como contestación el oficio que data del 25-03-2016 (…) sin arrimar prueba de que se haya comunicado, claro que remitió una planilla de correo del 472 La Red Postal de Colombia (…), mas no acredita el recibo (...)

Asimismo, cabe señalar que la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo que no se descubre en el referido oficio, pues existen puntos sin resolver, que fueron mencionados en la contestación, pero que deben ser comunicados a la petente, pues mal puede ser considerada atendida, con la remisión a este fallador.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-669 de 2003, T-146 de 2012, T-728 de 2014, T-011 y T-041 de 2016.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : María Helena Supanteve Rincón

Accionado (s) : Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Tunja

Litisconsorte (s) : Área de Talento Humano de la DESAJ de Tunja

Radicación : 2016-00477-00 (Interno No.477)

Temas : Carencia actual de objeto - Derecho de petición - Subreglas

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 191 de 28-04-2016

Pereira, R., veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional ya referida, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Manifestó la accionante que presentó tres (3) derechos de petición los días 04-03-2016 y 01-04-2016, en el primero requirió al accionado le informara: (i) La razón por la cual se pagó sin su autorización al fondo de ahorro individual “Horizonte”, el aporte en pensión de diciembre de 2006; (ii) Además, revisar los pagos efectuados desde el 01-05-2001 al 13-12-2015; y, (iii) Continuar pagando los aportes a Colpensiones.

En el segundo: (i) La fecha y el monto de las cesantías consignadas desde el año 2010 hasta la actualidad; (ii) El fondo donde se consignaron y los intereses causados; y, (iii) Entregarle los comprobantes de esas operaciones. Y en el último: (i) Enviarle certificados de cesantías y de ingresos y retenciones del 2015; dice que ha realizado reiteradas peticiones verbales sin que a la fecha haya obtenido respuesta (Folios 1 a 2, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera la actora que se le vulneró el derecho de petición (Folio 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que se ordene al DESAJ de Tunja dar respuesta a los tres (3) derechos de petición (Folio 1, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto ordinario fue asignada a este Despacho el día 18-04-2016, con providencia de la misma fecha, se admitió, se vinculó a quien se consideró conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 14, ídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 15 y 18, ídem). Contestó la accionada (Folios 19 y 20, ídem).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La DESAJ de Tunja Informó que ha dado respuesta a todos los derechos de petición formulados por la accionante, por lo que solicitó se declarara la carencia actual por el hecho superado. Adjunto copia de las respuestas emitidas (Folios 19 a 32, íb).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Es competente este Tribunal para conocer el amparo constitucional en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque la señora María Helena Supanteve Rincón suscribió los derechos de petición. Por pasiva, la DESAJ de Tunja ante quien se presentaron las solicitudes (Folios 9 y 11, ib).

El Área de Talento Humano de la DESAJ de Tunja vinculada a este trámite, como no incurrió en violación o amenaza alguna, se negará la tutela en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿La DESAJ de Tunja, viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la actora, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).

En el *sub lite* se cumple con dichos requisitos: el primero, porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y, el segundo, porque las solicitudes fueron presentadas los días 07-03-2016 y 01-04-2016 (Folios 9 y 11, ib.) y el amparo, el día 18-04-2016 (Folio 12, ib.). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. La carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[2]](#footnote-2) la Corte Constitucional ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[3]](#footnote-3)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[5]](#footnote-5).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[6]](#footnote-6): (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

En ese orden de ideas *“(…) de los hechos descritos en el expediente se debe precisar que la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado (…)”[[7]](#footnote-7).*

Respecto de la segunda hipótesis, esto es, la carencia actual de objeto por daño consumado, ha dicho la Corte Constitucional[[8]](#footnote-8) que se manifiesta *“(…) cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, y en consecuencia, ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es la reparación del daño originado en la vulneración del derecho.”*

No obstante, es preciso reseñar que existen otras formas de materializar la carencia actual de objeto, entre ellas, la sustracción de materia, que según lo refiere la Corte[[9]](#footnote-9), se presenta cuando acaece un hecho, que no guarda relación alguna con el objeto de la acción, pero impide que lo pretendido pueda ser satisfecho, de tal suerte, que las órdenes que llegaren a impartirse serían inútiles*.*

* + 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[10]](#footnote-10), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[11]](#footnote-11).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[12]](#footnote-12): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14), de manera reciente (2015) *[[15]](#footnote-15)*.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

La accionada asegura que dio respuesta efectiva a las tres solicitudes formuladas los días 07-03-2016 y 01-04-2016 (Folios 6, 7 y 8, íd.) y adjuntó los documentos respectivos (Folios 21 a 32, íd.).

Revisadas las respuestas y los pedimentos, considera la Sala que efectivamente la accionada atendió dos de las solicitudes presentadas, específicamente las referentes a los temas de cesantías y certificaciones (Folios 8 y 9, íd.) con el oficio DESTJ16-1105 del 25-04-2016 (Folio 21 vto., íd.), la DESAJ de Tunja, dio repuesta clara, completa, con remisión de los certificados requeridos (Folios 23 vto. y 24, íd.), que fue comunicado vía correo electrónico (Folio 24 vto., íd).

Por lo tanto, la vulneración al derecho de petición cesó y no hay objeto jurídico sobre el cual fallar. De esta manera, se configura el hecho superado, pues las aludidas peticiones se encuentran satisfechas.

Sin embargo, no sucede lo mismo respecto de la solicitud tendiente a que se brinde información y se corrijan inconsistencias relacionadas con los aportes en pensiones de la actora (Folio 6, íd.). Se envió como contestación el oficio que data del 25-03-2016 (Folio 32, íd.), sin arrimar prueba de que se haya comunicado, claro que remitió una planilla de correo del 472 La Red Postal de Colombia (Folio 32 vto., íd.), mas no acredita el recibo; en ese orden de ideas, mal puede tenerse por atendida la petición, cuando la accionada omitió comunicar la respuesta.

Asimismo, cabe señalar que la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo que no se descubre en el referido oficio, pues existen puntos sin resolver, que fueron mencionados en la contestación, pero que deben ser comunicados a la petente, pues mal puede ser considerada atendida, con la remisión a este fallador.

Por consiguiente, se concederá el amparo constitucional para ordenarle a la DESAJ de Tunja, que responda el derecho de petición relacionado con el pago de aportes en pensión.

También, se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias correspondientes a la negligencia u omisión en la tramitación de las peticiones por parte de la referida dirección. (Artículos 14 y 31, Ley 1755 y 34-24º, Ley 734 CDU)

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado con relación a las peticiones radicadas el 07-03-2016 y 01-04-2016, que requerían información sobre las cesantías de la actora y la entrega de certificaciones; (ii) Se declarará próspera la pretensión tutelar, para amparar el derecho de petición, respecto a la formulada el 07-03-2016, para que se informe sobre el pago de aportes en pensión; (iii) Se expedirán las órdenes necesarias para su protección; (iv) Se negará el amparo frente a la litisconsorte vinculada; y, (v) Se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que adelante la investigación disciplinaria respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado, respecto de los derechos de petición datados el 07-03-2016 y el 01-04-2016.
2. TUTELAR el derecho de petición de la señora María Helena Supanteve Rincón, fechado el 07-03-2016, atinente al pago de aportes en pensión.
3. ORDENAR, en consecuencia, al doctor Reinaldo Jaime González, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, o quien haga sus veces, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste a la accionante la petición radicada el día 07-03-2016, referente a los pagos de los aportes en pensión, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia; y, (d) Comunicando oportunamente al solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
4. ADVERTIR expresamente al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, que el incumplimiento a la orden impartida en esta decisión, se sanciona con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
5. NEGAR la acción de tutela frente al Área de Talento Humano de la DESAJ de Tunja; por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
6. REMITIRcopias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido la DESAJ de Tunja, por las irregularidades en la tramitación de los pedimentos aquí revisados.
7. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
8. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
9. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

EN USO DE PERMISO

DGH / ODCD /2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993; MP: Antonio Barrera Carbonell. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-728 de 2014. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2014. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-508 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)